

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 047**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201500432-00**  
**DEMANDANTE: ENEIDA PAZ OCORO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **ENEIDA PAZ OCORO**, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 02546 de abril de 2015 (folio 25) proferido por esa entidad que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en forma compartida con la pensión mensual vitalicia de vejez que disfruta y que paga actualmente la UGPP.

**- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Hospital Nivel 1 Guapi) por la cuantía de las pretensiones (no sobrepasa los 50 salarios mínimos, fl. 46), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 32) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 33-34), los hechos

EXPEDIENTE No.	190013333006201500432-00
DEMANDANTE:	ENEIDA OCORO PAZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 35-39), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (fl.33), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía (fl.46), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

#### **- Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo. En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

---

<sup>1</sup> Fl. 48

EXPEDIENTE No. 190013333006201500432-00  
DEMANDANTE: ENEIDA OCORO PAZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ENEIDA PAZ OCORO** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 02546 de abril de 2015 (folio 25) y se le reconozca el derecho a disfrutar una pensión de jubilación compartida con la pensión de vejez que actualmente disfruta. En consecuencia,

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a través de su representante legal, doctor OSCAR RODRIGO CAMPO, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda,

EXPEDIENTE No. 190013333006201500432-00  
DEMANDANTE: ENEIDA OCORO PAZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**QUINTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE JAIR GUTIERREZ CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.330.751 portador de la tarjeta profesional 20.929 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado, para actuar en representación de la Actora en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**SEPTIMO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 07  
DE HOY 20 DE ENERO DE 2016  
HORA: 8:00 A.M.

**LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ**  
Secretario